



Recurso nº 854/2022

Resolución nº 1030/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. J. M. V. y D. S. S. R. , en representación de DRÄGER SAFETY HISPANIA, S.A., contra su exclusión de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa para contratar la “*Adquisición etilómetros evidenciales*”, expediente 2021/ETSAE0906/00002913E; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa convoca licitación pública y aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que ha de regir para el contrato de suministro para la “*Adquisición etilómetros evidenciales*”, expediente 2021/ETSAE0906/00002913E.

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 11 de febrero de 2022 y el anuncio de pliegos el 14 de febrero de 2022.

El valor estimado del contrato es 648.000,00 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el



que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (en adelante RGLCAP).

Tercero. El Pliego de Prescripciones técnicas (en adelante, PPT) contempla, dentro del apartado 2 “*Requisitos*”, los siguientes:

“2. REQUISITOS

2.1. REQUISITOS DEL PRODUCTO

*El equipo objeto de este expediente es un **etilómetro evidencial**, medidor de niveles de alcohol en aire espirado con validez probatoria para la realización, por parte de la PMM, de los necesarios test de superación de niveles de alcohol permitido, con las garantías recogidas por la normativa en vigor.*

Todo el material suministrado será nuevo y dispondrá de todos los accesorios necesarios para su uso adecuado.

El equipamiento a suministrar, incluida su correspondiente instalación y puesta en funcionamiento efectivo, deberá cumplir los requerimientos técnicos mínimos que, sobre su composición y características, se establecen a continuación. El incumplimiento de estas especificaciones técnicas mínimas supondrá la exclusión de la oferta.

Si alguna de las características técnicas indicadas, determinara una marca o modelo exclusivo, dicha indicación será tomada únicamente como orientación para la presentación de ofertas, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión previa

2.1.1. REQUISITOS TÉCNICOS

(...)

RE 6 Rango de medida: 0 a 3mg/l de aire espirado, certificados por CEM.



(...)

RE 16 La impresora deberá ser portátil y con conexión bluetooth”

Conforme al documento nº 27 del expediente administrativo (en adelante, EA), el día 18 de mayo de 2022 se reunió la Mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, señalándose que habían concurrido a la licitación las siguientes empresas:

- DRÄGER SAFETY HISPANIA, S.A.
- GRUPO TECNOLOGÍA DEL TRÁFICO, S.L.

Tras la apertura de dicha documentación, se confirió a ambas empresas plazo de subsanación, admitiéndose ambas, según resulta del acta de la Mesa de 26 de mayo de 2022, documento nº 30 del EA. Se procedió a la apertura de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas (únicos contemplados en el PCAP) y a la entrega de la documentación aportada por los licitadores a los técnicos, para su correspondiente evaluación.

El vocal técnico emitió informe que obra en el documento nº 31 del EA, del que interesa destacar, en cuanto a la ahora recurrente, lo siguiente:

“3º) CUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (PPT):

A la vista de la documentación técnica presentada por las empresas licitadoras, se concluye:

1. Que la empresa DRÄGER SAFETY HISPANIA S.A:

a. NO CUMPLE con el RE 6 del PPT, Rango de medida: 0 a 3 mg/l de aire espirado, certificados por el CEM”. El etilómetro presentado por la empresa tiene un rango de medida de 0 a 2 mg/l según consta en el certificado del CEM nº 120170001.

b. NO CUMPLE con el RE 16 del PPT, "La impresora deberá ser portátil y con conexión bluetooth” ya que presenta a licitación una impresora con conexión IR.



2. Que la empresa GRUPO TECNOLOGÍA DEL TRÁFICO S.L.

a. Cumple con todo lo referido en el PPT”

Conforme a lo anterior, el técnico formuló las siguientes conclusiones:

“5º) CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto se propone la adjudicación del presente expediente a la empresa GRUPO TECNOLOGÍA DEL TRÁFICO S.L.

Se propone la exclusión de la empresa DRÄGER SAFETY HISPANIA S.A por el incumplimiento de los requisitos enunciados en el apartado 3 CUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS”

Partiendo de la anterior consideración, la Mesa de contratación se reunió el 10 de junio de 2022, documento nº 32 del EA, e hizo suyas las conclusiones del informe técnico, confirmando la exclusión de la recurrente y formulando la propuesta de adjudicación del contrato en favor de GRUPO TECNOLOGÍA DEL TRÁFICO, S.L. Ese mismo día la exclusión le es notificada a la recurrente a través de la PLACSP.

Cuarto. La recurrente impugna el acuerdo de la Mesa de contratación de 10 de junio de 2022 por el que se acuerda su exclusión, dado que, a su entender, el mismo vulnera el principio de igualdad y libre competencia, y es contrario a derecho, en la medida en que, a su juicio, cumple con todos los requisitos del PPT.

La aquí recurrente sostiene que, en realidad, no incumple la cláusula 2.1 del PPT antes transcrita, sino que lo que sucede es que la oferta presentada por ella no alcanza los máximos establecidos, lo que no puede conllevar su exclusión, sino, en su caso, una menor puntuación. Pone de relieve que consultó al órgano de contratación sobre esta cuestión, pues la única empresa que podía suministrar un etilómetro con rango de medición de 0 a 3 mg/l de aire espirado y una impresora portátil con conexión bluetooth sería GRUPO TECNOLOGÍA DEL TRÁFICO, S.L.



Transcribe en su recurso la respuesta que se ofreció a su consulta, de la que, en su opinión, se infiere que, respecto del etilómetro, no es preciso que cumpla un requisito mínimo, sino que se solicitaba que sus mediciones estuvieran situadas en un rango determinado, sin necesidad de que abarcara todo el espectro previsto. En lo que hace a la impresora, bastaría con que tuviera conexión inalámbrica, pudiendo ser bluetooth u otra tecnología equiparable.

Por ello, la oferta presentada por la recurrente sí que cumpliría las previsiones de los pliegos, pues el etilómetro tendría un rango de medición de 0 mg/l a 2 mg/l, y la impresora tendría conexión inalámbrica, de manera que su exclusión no sería conforme a Derecho.

Apoya su interpretación de los pliegos en diversas resoluciones, como la nº 145/2022, de 3 de febrero, de este Tribunal (Recurso nº 1905/2021).

Concluye interesando la nulidad de la resolución recurrida para que, con retroacción de actuaciones, se proceda a valorar la oferta técnica por ella presentada.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

El órgano de contratación confirma, con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, que la fijación de los requisitos que debe reunir el suministro cuya licitación se publica constituye una competencia exclusiva del órgano de contratación, para la que goza de discrecionalidad técnica, al amparo de los artículos 61, 116 y 117 de la LCSP.

Además, se señala que las alegaciones de la recurrente carecen de acervo probatorio que las sostenga, pues no se ha aportado por tal mercantil prueba alguna, como también se dijo en la Resolución de este Tribunal nº 490/2022, dictada en el Recurso nº 270/2022:



“Por lo tanto, lo que procede es comprobar si las exigencias contenidas en los apartados RE 6 y RE 16 del PPT obedecen a razones justificadas o son arbitrarias. Resulta fundamental para resolver esta cuestión tener en cuenta las manifestaciones que efectúa el órgano de contratación, quien afirma que “la Administración ha definido la prestación en función de sus necesidades sin establecer marca o denominación concreta alguna; tal y como se señala tanto en el informe justificativo de la necesidad como en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de forma que la licitación del expediente va a ser realizada de acuerdo con dichos documentos y con el resto de la documentación que compone el expediente administrativo”. En particular, el Anexo I al informe del órgano de contratación contiene el informe emitido por el Teniente Coronel que presta servicio en CAMIESAN para justificar la conveniencia de que los productos ofertados cumplan los dos requisitos técnicos ahora cuestionados.

Así, respecto del requisito RE 6 “Rango de medida: 0 a 3mg/l de aire espirado, certificados por CEM” se señala que dicho rango de trabajo aporta, como mejora, en la detección de positivos una más completa información del dato objetivo, “con la mayor amplitud posible dentro de las ofrecidas por los equipos que se comercializan, para que pueda servir como elemento de juicio o agravante a la hora de tipificar una infracción por la autoridad militar competente. Por ello se ha establecido un intervalo de detección de 0 mg/L a 3 mg/L, al ser el más amplio encontrado en fuentes abiertas” Según el órgano de contratación, no es superfluo que el aparato pueda medir rangos superiores a 1.5mg/l alcohol, puesto que, a diferencia de lo que dice la recurrente, tasas superiores a dicha cifra no necesariamente determinan que una persona se encuentre en situación de coma, dado que, conforme a la información proporcionada por la DGT en su página web, “...la misma tasa de alcohol en sangre o aire espirado no tiene los mismos efectos en personas distintas ya que éstos varían según diferentes parámetros a tener en cuenta como la cantidad de alcohol ingerido, la rapidez con la que se ingiere, las características del alcohol que se ingiere, la presencia de alimentos en el estómago, la edad, peso y sexo de la persona, el metabolismo de la misma o las circunstancias personales del sujeto...”. Se añade que, en el seno de la licitación y a preguntas de un licitador -identificado como gtt_b82435678- se preguntó en la PLACE si se exigía

como rango de medida el de 0 a 3 mg/l según el PPT, afirmando que existían al menos cinco equipos con rango de medición de 0 a 3 mg/L, cuya relación se puede consultar en el informe del órgano de contratación. De hecho, se afirma en el informe remitido que “este órgano de contratación ha podido comprobar que los modelos Alcotest 9510 con nº de certificado CEM 160947001 y Alcotest 7110MKIII E con nº de certificado CEM 122132001 cumplen el citado requisito (que por cierto, son propiedad de la mercantil demandante); sin perjuicio de que puedan existir en el mercado otros etilómetros cuya ficha no haya sido aportada por la mercantil que ha efectuado la pregunta en la PCSP”.

Esto es, la propia recurrente tendría a su disposición aparatos que se ajustarían a lo exigido en los PPT como requisitos técnicos. El hecho de que la recurrente haya probado que el etilómetro del modelo SAFIR sí cumple lo dispuesto en el PPT sólo permite inferir la existencia de, al menos, un equipo que se ajustaría a lo exigido, pero no autoriza a concluir, como pretende la actora la inexistencia de otras opciones, pues hay otros modelos que cumplirían también las prescripciones técnicas. En cuanto al requisito RE 16, relativo al carácter portátil de la impresora y con conexión bluetooth, se admite que es preciso interpretar dicho requisito de manera conjunta y coherente con el previsto en el apartado RE 23 (“El etilómetro debe estar equipado de un dispositivo de impresión, térmica o de tinta, compacta incorporada o externa, para la impresión automática de los resultados e informaciones de la ejecución del test”). Ello supondría la posibilidad de ofrecer equipos que tengan impresora integrada –los cuales no requerirían de bluetooth por sus propias características- o bien equipos que no la tengan integrada, respecto de los cuales sí que se requeriría que contaran con tal impresora con tecnología bluetooth, sin que sea suficiente una conexión infrarroja, porque el alcance de la tecnología bluetooth es, aproximadamente, de 10 metros, lo que supone en la mayoría de los casos, el doble de la infrarroja, que no tiene más de cinco metros, y en muchos de los casos no es superior a un metro. Ello revela que la tecnología bluetooth no es equivalente a otras tecnologías inalámbricas, lo que justificaría su exigencia en el PPT.”



Por ello, considera que la oferta presentada no reúne los requisitos establecidos en el PPT, de modo que fue correctamente excluida.

Solicita la imposición de una multa de 30.000,00 euros a la recurrente, al considerar que actúa con abuso de derecho y dolo, apreciada la mala fe, el perjuicio ocasionado a otros licitadores y al órgano de contratación, así como los beneficios obtenidos.

Sexto. En fecha 15 de julio de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 21 de julio de 2022 se presentan alegaciones por la empresa adjudicataria, GRUPO TECNOLOGÍA DEL TRÁFICO, S.L., que considera que la exclusión de la ahora recurrente es conforme a Derecho, con cita de la Resolución nº 490/2022 de este Tribunal.

Añade que:

“(...) es imposible que se vulnere el principio de igualdad y libre concurrencia cuando -como advirtió este mismo Tribunal al que respetuosamente nos dirigimos en la Resolución nº 490/2022- el recurrente dispone de otros dos modelos que sí cumplen con las especificaciones técnicas del PPT. Ello se acredita mediante la aportación de los certificados emitidos por el CEM (Centro Español de Metrología) que se aportan como DOCUMENTO Nº2. En concreto, éstos son: (i) Certificado CEM del equipo Drager 7110 que mide de 0 a 3 mg/l y (ii) Certificado CEM del equipo Drager 9510 que mide de 0 a 3 mg/l”.

Y que la recurrente incurre en un incumplimiento flagrante del PPT, concluyendo que, en ningún caso, se podría:

“(...) sustituir la necesaria exclusión de una oferta por incumplimiento de los requisitos mínimos del PPT por una menor atribución de puntuación en los criterios de valoración, ya que esta actuación contravendría directamente el tenor de los pliegos (que como es sabido y antes hemos argumentado se han de considerar como la “ley del contrato”). Y es que nos encontramos ante el incumplimiento de las



exigencias técnicas previstas en el PPT y no ante una cuestión relativa a la aplicación de los criterios de valoración”.

Por lo que termina interesando la desestimación del recurso y la imposición de multa a la recurrente.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 13 de julio de 2022 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 648.000,00 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso es la exclusión de la recurrente, susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Consta en el expediente administrativo la notificación remitida a la recurrente a través de la PLACSP el 10 de junio de 2022. El recurso fue interpuesto el 1 de julio de 2022, dentro, por tanto, del plazo establecido por el artículo 50 de la LCSP antes citado. A mayor abundamiento, la notificación del acto recurrido no incluye indicación de los recursos que procedan, según preceptúa el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que, en cualquier caso, sería de aplicación lo preceptuado en el artículo 40.3 de la referida Ley.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en la licitación, habiendo sido excluida de la misma, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acto impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Pasando a examinar el fondo del recurso, recordemos que la cuestión que se plantea por la recurrente es que los requisitos RE6 y RE16 del PPT infringen el principio de libre concurrencia, restringiendo de manera injustificada la participación de licitadores en el procedimiento puesto que, según la recurrente, tales exigencias sólo pueden ser cumplidas por el modelo SAFIR. Así como la interpretación que debe darse a tales requisitos del PPT.

Para la resolución del presente asunto, debe tenerse en cuenta no sólo el contenido del PPT antes transcrito, sino también la previsión de los artículos 1, 126 y 145.5 de la LCSP, como ya dijimos en nuestra Resolución nº 490/2022. Dichos preceptos estipulan lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las

licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

(...)

Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

(...)

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del



contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

(...)

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

(...)

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores."

De acuerdo con estos artículos, el órgano de contratación tiene atribuida la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello, de configurar, con un amplio margen de discrecionalidad, cuál va a ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones.



De hecho, la discrecionalidad legal de la que goza el órgano de contratación se extiende también a la facultad de definir y determinar los criterios técnicos a consignar en los pliegos, como ha señalado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones nº 1590/2021, de 12 de noviembre; nº 27/2022, de 20 de enero o nº 923/2022, de 21 de julio.

Por lo tanto, reconocida la citada discrecionalidad técnica, lo que procede es comprobar si la interpretación de las exigencias contenidas en los apartados RE 6 y RE 16 del PPT es o no ajustada a Derecho.

Así, este Tribunal coincide con lo expresado por el informe del órgano de contratación, respecto del requisito RE 6 *“Rango de medida: 0 a 3mg/l de aire espirado, certificados por CEM”*. Efectivamente, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el rango es la *“amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados”*. Esto es, cuando el PPT exige un etilómetro con rango de medida 0 a 3 mg/l de aire espirado, está estipulando que el instrumento que se oferta debe medir un fenómeno entre dos magnitudes dadas, la del límite inferior (0 mg/l) y la del límite superior (3mg/l). Ciertamente, el instrumento que se ofrezca podrá cumplir los pliegos si es susceptible de medir el fenómeno en cuestión –aire espirado- por encima del rango ofrecido, pero necesariamente no se ajusta a los pliegos cuando sólo puede medir tal fenómeno en una horquilla inferior y más limitada que la que se corresponde con el rango fijado, como es el caso de la oferta de la actora, que sí que cumpliría con el límite inferior del rango, 0 mg/l de aire espirado, pero no con el superior, dado que sólo mediría hasta 2 mg/l aire espirado, no pudiendo utilizarse para medir el fenómeno entre 2 y 3 mg/l aire espirado.

En consecuencia, no aprecia este Tribunal oscuridad alguna respecto del rango de medición que tienen que tener los etilómetros a proporcionar, ni puede acoger la interpretación que sobre el cumplimiento de este requisito hace la recurrente.

Por lo que hace a la exigencia del apartado RE 16 del PPT, relativo al carácter portátil de la impresora y con conexión bluetooth, y como ya se dijo en nuestra Resolución nº 490/20022, resulta indispensable interpretar dicho requisito de manera conjunta y coherente con el previsto en el apartado RE 23:

“El etilómetro debe estar equipado de un dispositivo de impresión, térmica o de tinta, compacta incorporada o externa, para la impresión automática de los resultados e informaciones de la ejecución del test”.

Como consecuencia de dicha interpretación integradora, sería posible que se ofertaran equipos que tuvieran impresora integrada –los cuales no requerirían de bluetooth por sus propias características- o bien equipos que no la tengan integrada, respecto de los cuales sí que se requeriría que contaran con tal impresora con tecnología bluetooth, sin que sea suficiente una conexión infrarroja.

Dicho de otro modo, la tecnología bluetooth no es equivalente a otras tecnologías inalámbricas, lo que justificaría su exigencia en el PPT y la exclusión de la recurrente, al no contar su oferta con tal característica.

Alega la recurrente que el órgano de contratación, en respuesta a su consulta (formulada más como propuesta para el cambio de las especificaciones técnicas de la impresora), manifestó que *“la impresora debe ser portátil y con conexión inalámbrica”*. De esta contestación (que el órgano de contratación reconoce, aunque manifestando que *“(…) puede que no sean las más clarificadoras”*) concluye la recurrente que debiera haberse aceptado la impresora incluida en su oferta, en tanto tiene conexión inalámbrica, aunque no mediante bluetooth.

La pretensión de la recurrente no puede ser acogida. De acuerdo con lo establecido por el artículo 138.3 de la LCSP:

“(…) en los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante (...)”.

Del análisis de los Pliegos se deduce que tal previsión no existe, por lo que, como señalamos en nuestras Resoluciones nº 308/2021, de 26 de marzo o nº 550/2021, de 7 de mayo, no integran el contenido de los Pliegos. Cabe añadir, por otro lado, que la consideración de los Pliegos como *“lex contractus”* (por todas, nuestra Resolución nº 656/2022, de 2 de junio y la jurisprudencia en ella referida) determina el límite de las



aclaraciones, que, en tanto interpretaciones del contenido de los Pliegos realizadas por el órgano de contratación a instancia de los licitadores, deben atenerse en todo caso a lo preceptuado con carácter general en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, y a los principios de la contratación pública recogidos en la LCSP (Resoluciones nº 1139/2019, de 14 de octubre, nº 1218/2021, de 23 de septiembre o nº 105/2022, de 27 de enero, entre las más recientes).

Así las cosas, y en aplicación de la constante doctrina de este Tribunal sobre la interpretación de los Pliegos antes referida, procede, puesto que no hay oscuridad alguna en esta cuestión, aplicar el criterio de interpretación literal. Y no cabe ninguna duda de que se requiere que *“la impresora debe ser portátil y con conexión bluetooth”* (apartado 2.1.1 – R16- del PPT), lo que excluye cualquier otra tecnología de conexión inalámbrica.

En resumidas cuentas, los dos incumplimientos apreciados por el órgano de contratación permiten concluir un *“(...) incumplimiento claro, palmario y evidente, más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, que permita deducir sin ningún género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el Pliego”* (Resolución nº 1564/2021, de 11 de noviembre), por lo que procedía la exclusión de la recurrente.

En consecuencia, debe ser desestimado el presente recurso y confirmada resolución de exclusión impugnada por la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. J. M. V. y D. S. S. R. , en representación de DRÄGER SAFETY HISPANIA, S.A., contra su exclusión de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa para contratar la *“Adquisición etilómetros evidenciales”*, expediente 2021/ETSAE0906/00002913E.



Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 1045/2022 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.